

Jose Manuel Pando

Presidente Constitucional de la Republica

Por cuanto:

A los veintin dias del mes de noviembre del año mil novecientos uno, se firmo en esta ciudad por Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Tratado General de Arbitraje con la Republica del Peru en los siguientes terminos:

El Presidente de la Republica de Bolivia y el Presidente de la Republica del Peru, deseados de estrechar firmemente los vinculos que existen entre los dos Estados, estableciendo el arbitraje en las relaciones de ambas Republicas, han nombrado a ese fin por sus Plenipotenciarios:

S. E. el Presidente de la Republica de Bolivia al doctor don Federico Diez de Medina, su Ministro de Relaciones Exteriores; y S. E. el Presidente de la Republica del Peru, al doctor don Felipe de Osma, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, quienes han celebrado el siguiente -

Tratado de Arbitraje

Articulo 1º

Las altas partes contratantes se obligan a someter a arbitraje todas las controversias hasta hoy pendientes y las que durante la vigencia del presente Tratado surgen entre ellas, cualesquiera que sean su naturaleza

y causas y siempre que no hayan podido ser solucionadas por negociaciones directas.

Artículo 2.^o

En cada caso ocurrente, las partes contratantes celebrarán un convenio especial, con el objeto de determinar la materia de la controversia, fijar los puntos que deben ser resueltos, la extensión de las facultades del árbitro y los procedimientos que han de observarse.

Artículo 3.^o

En caso de que las altas partes no lleguen a ponerse de acuerdo sobre los puntos a que se refiere el artículo anterior, el árbitro queda facultado para determinar en vista de las pretensiones de ambas partes, los puntos de hecho y de derecho que deberían ser decididos, para la solución de la controversia, y establecer el procedimiento a seguir.

Artículo 4.^o

Las altas partes convienen en que el árbitro sea el tribunal permanente de arbitraje que se establezca en virtud de los acuerdos que adopte la conferencia Pan Americana que funciona actualmente en México.

Artículo 5.^o

Para estos dos casos: (a) si no llegara a constituirse el tribunal a que se refiere el artículo precedente, y (b) si hay necesidad de ocurrir al arbitraje, antes de que se constituya ese tribunal, las altas partes

convienen en designar árbitro al Gobierno de la República Argentina, al de España y al de los E. E. U. U. Mexicanos, para que respectivamente ejerzan el cargo uno por impedimento de otro y en el orden en que están nombrados.

Artículo 6.º

Si durante la vigencia del presente Tratado, y en los dos supuestos á que se refiere el artículo anterior, ocurrieren distintos casos de arbitraje, serán sucesivamente entregados para su solución, á los Gobiernos indicados, en el orden que se halla establecido.

Artículo 7.º

El árbitro es también competente: 1.º para determinar sobre la regularidad de su constitución, la validez del compromiso y su interpretación; 2.º para adoptar las providencias necesarias y resolver todas las dificultades que surjan en el curso del debate. Sobre las cuestiones de carácter técnico ó Científico que se presentaren en éste, se pedirá dictámen precisamente á la Real Sociedad Geográfica de Sondres, ó al Instituto Geodésico Internacional de Berlin; y 3.º para designar la época de su funcionamiento.

Artículo 8.º

El árbitro fallará con estricta sujeción á las prescripciones del Derecho Internacional, y en las cuestiones de límites, al principio americano del uti possidetis de 1810, siempre que en el convenio á que se refiere el artículo 2.º, no se estableciese la aplicación de reglas

especiales o se autorizara al arbitro para fallar como amigable componedor.

Artículo 9.º

La sentencia deberá decidir definitivamente cada punto en litigio, con expresion de sus fundamentos. Será extendida en doble ejemplar y notificada a cada una de las partes por medio de su representante ante el arbitro.

Artículo 10.º

La sentencia legalmente pronunciada decide dentro de los limites de su alcance la contienda entre las partes.

Artículo 11.º

El arbitro establecerá en la sentencia el plazo dentro del cual debe ser ejecutada.

Artículo 12.º

La sentencia es inapelable y su cumplimiento está confiado al honor de las Naciones signatarias de este pacto.

Sin embargo, se admitirá el recurso de revision ante el mismo arbitro que la pronunció, siempre que se deduzca antes de vencido el plazo señalado para su ejecucion, en los siguientes casos:

Primero. — Si se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso o adulterado.

Segundo. — Si la sentencia ha sido en todo o en parte la consecuencia de un error de hecho, que resulte de las actuaciones o documentos de la causa.

Artículo 13^o

El recurso de revisión, no podrá ser interpuesto, en ningún caso, después de los seis meses de notificada la sentencia.

Artículo 14^o

Las altas partes nombrarán su representante en el juicio, pondrán a disposición del árbitro todos los medios de información que de ellas dependan y sufragarán sus propios gastos y la mitad de los gastos generales del arbitraje.

Artículo 15^o

El mismo árbitro que pronunció la sentencia decidirá sobre las cuestiones que se susciten en su ejecución.

Artículo 16^o

El presente Tratado durará diez años a partir del canje de las ratificaciones. Si no fuere denunciado seis meses antes de su vencimiento, continuará rigiendo por otros diez años y así sucesivamente.

Artículo 17^o

Las ratificaciones del presente Tratado se canjearán en La Paz o en Lima, dentro del término de un año de la fecha.

En fé de lo cual, los infrascritos firman y sellan el presente Tratado, hecho en doble ejemplar, en la ciudad de La Paz, a los veintium dias del mes de Noviembre del año de mil novecientos uno.

(L. S.) Federico Diez de Medina

(L. S.) Felipe de Osma

Y por

Y por cuanto el Poder Legislativo aprobó los actos anteriores en virtud de la ley que se copia a continuación:—

El Congreso Nacional

Decreta:

Apruébase el tratado general de arbitraje celebrado en esta ciudad, en 21 de Noviembre de 1901, entre el Ministro de Relaciones Exteriores, Señor Doctor Don Federico Diez de Medina y el Excelentísimo Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú, Señor Don Felipe de Osma.

Pase al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones del H. Congreso Nacional
La Paz, Septiembre 24 de 1903.

Aribal Capriles
Benedicto Goytia

J. M. Saracho

Senador Secretario


Justo Torcel

R. Berthier h.

Por tanto; y ejerciendo la facultad que la Constitución Política confiere al Jefe del Estado en su Artículo ochenta y

nueve, atribución primera; ratifica el Tratado
preinserto, empeña a su cumplimiento la fe y el
honor nacional y ordena se le tenga y cumpla
como ley de la República.

Dada en el Palacio de Gobierno de
la ciudad de La Paz, sellado con el sello respectivo
y refrendado por el Ministro de Estado en el Des
pacho de Relaciones Exteriores, a los veintiocho días
del mes de diciembre del año mil novecientos tres.)



José M. Fando

Juan M. Saracho